

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.008 · 2026

LEY 7008

Boletín Oficial, 5 de noviembre de 2026 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 7008

LEY N.º 7008 Buenos Aires, 29 de octubre de 2026 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a emitir en el mercado local títulos de deuda en el marco del artículo 85 inciso a) de la Ley 70, destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de contrataciones de bienes y servicios, y de obra pública, contraídas por el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 4° de la Ley 70. Las obligaciones deberán, al momento de la colocación de los títulos, encontrarse debidamente emitidas, conformadas y aprobadas por la autoridad competente, devengadas, exigibles y pendientes de cancelación.

ARTÍCULO 2°. Los títulos de deuda autorizados por la presente Ley tendrán, entre otros, los siguientes términos y condiciones generales: a. Moneda de emisión y monto: pesos argentinos, por hasta seiscientos mil millones de pesos ($600.000.000.000). b. Plazo mínimo: un (1) año. c. Tasa de interés: se aplicará la Tasa Mayorista de Argentina (TAMAR) que fija el Banco Central de la República Argentina para los depósitos a plazo fijo mayoristas de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, de montos mayores o iguales a mil millones de pesos ($1.000.000.000), para imposiciones en bancos privados. La determinación para el cálculo de la tasa a aplicar será fijada por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas. d. Forma y denominaciones: podrán ser al portador, nominativos o escriturales, y/o estar representados por uno o varios certificados globales depositados en entidades de registro del país y tendrán un valor nominal de un peso ($1) por cada peso ($1) de deuda. e. Rescate: podrán rescatarse antes de su vencimiento. f. Amortización: se amortizarán a su vencimiento en un único pago o en diversos pagos a realizar durante la vida de los Títulos. g. Clases y series: se podrán emitir una o más clases y series, incluyendo su reapertura. h. Ley y jurisdicción: se regirán por la Ley de la República Argentina. Los conflictos que pudieren presentarse en relación a los títulos, sus cupones, si los hubiera, y los contratos y acuerdos relativos a su emisión, quedarán sometidos a la jurisdicción del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a efectuar los trámites correspondientes y suscribir todos los instrumentos, contratos y documentación necesaria o conveniente a fin de dar cumplimiento al artículo 2°, para que por sí o por terceros actúe en la instrumentación, emisión, registro y pago de los Títulos autorizados por la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a dictar las normas reglamentarias y complementarias pertinentes a los efectos de fijar los procedimientos y demás condiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a incorporar al presupuesto correspondiente los créditos presupuestarios emergentes de la aplicación de la presente Ley, mediante el incremento de las fuentes de financiamiento originadas en las operaciones de crédito público aprobadas en la misma.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, etc. Muzzio - Schillagi



VEREDICTA LEYES

Ley 7008. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).